

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-715/2015.

**RECURRENTE:** MIRIAM ASTRID  
BELTRÁN FERNÁNDEZ.

**SALA RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO.

**TERCERO INTERESADO:** JOSÉ  
SANTANA RUELAS

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** JULIO  
SAUCEDO Y MONZERRAT  
JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-715/2015**, interpuesto por Miriam Astrid Beltrán Fernández en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco; a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-11399/2015**.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo, entre otras, la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

**2. Cómputo municipal.** El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, inició el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de mérito, culminando el once siguiente, resultando ganadora la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

**3. Asignación de munícipes por el principio de representación proporcional.** El catorce de junio de dos mil quince, mediante Acuerdo IEPC-ACG-270/2015, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, efectuó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en Tlajomulco de Zúñiga, y declaró la validez de la elección antes señalada.

**4. Impugnación local.** Inconforme con la asignación anterior, al considerar que por paridad de género debía acceder a una regiduría, Miriam Astrid Beltrán Fernández presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales, el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y

reencauzado a juicio de inconformidad local, quedando registrado con el número de expediente JIN-113/2015.

**5. Sentencia.** El veintisiete de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitió sentencia, en el sentido de confirmar el Acuerdo IEPC-ACG-270/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El treinta y uno de agosto del presente año, Miriam Astrid Beltrán Fernández presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la sentencia antes señalada.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, con la clave de expediente SG-JDC-11399/2015.

**III. Sentencia impugnada.** El doce de septiembre de dos mil quince la Sala Regional Guadalajara, emitió sentencia en la que confirmó la resolución dictada por el órgano jurisdiccional local.

**IV. Recurso de reconsideración.**

**1. Interposición.** El quince de septiembre de dos mil quince, Miriam Astrid Beltrán Fernández interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia señalada en el punto previo.

**2. Recepción.** Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciocho de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, remitió la demanda, sus anexos, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano antes citado.

**3. Turno.** Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-715/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el expediente se radicó, se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior en atención a que se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-11399/2015.

**SEGUNDO. Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.**

**I. Requisitos generales**

En el caso particular, se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en el cual se hace constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto controvertido, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados. Por lo cual se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo

1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal, ya que la resolución combatida fue emitida y notificada a la recurrente el doce de septiembre del presente año, tal como se desprende de las constancias de notificación que obran agregadas a fojas 84 y 85, del cuaderno accesorio identificado con el numeral "1" del expediente al rubro indicado.

Por tanto, el plazo legal de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del trece al quince de septiembre de dos mil quince. Ello en atención a que la presente controversia se encuentra relacionada con el proceso electoral local en curso, dentro del Estado de Jalisco, por lo cual todos los días y horas se contabilizan como hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1 de la referida ley procesal.

En consecuencia, si el escrito recursal fue presentado el quince de septiembre del año en curso, resulta evidente que el medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna.

**c) Legitimación.** Esta Sala Superior considera que la recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente:

En primer término, debe precisarse que de conformidad con el artículo 65, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los candidatos se encuentran legitimados para ello, siempre y cuando

controvertan la confirmación de su inelegibilidad o, en su caso, que se haya revocado la determinación por la que se haya declarado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En consecuencia, la normativa específica en la materia establece que los candidatos únicamente podrán controvertir en vía de recurso de reconsideración cuestiones relacionadas con la elegibilidad.

Sin embargo, esta Sala Superior ha emitido diversos criterios por los cuales se ha ampliado el alcance del requisito en cuestión, para el caso de que los candidatos vean afectado cualquier otro de sus derechos político electorales.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 3/2014<sup>1</sup>, cuyo rubro es al tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

Por tanto, esta Sala Superior considera que Miriam Astrid Beltrán Fernández, en su carácter de otrora candidata a integrar el ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que la sentencia recurrida puede transgredir su esfera jurídica al confirmar la sentencia de veintisiete de agosto pasado, emitida en el expediente JIN-113/2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para efecto de confirmar el acuerdo IEPC-ACG-270/2015 aprobado por el Consejo General del

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiséis de marzo de dos mil catorce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, por el que se realizaron las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento referido.

**d) Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución de la Sala Regional Guadalajara dentro de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que considera resulta contraria a sus intereses, ya que en dicha resolución se determinaron infundados e inoperantes los agravios que expuso en defensa de su derecho al voto pasivo y, estima que esta es la vía para obtener la reparación que reclama.

**e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que la resolución combatida se emitió dentro de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, competencia de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún medio de impugnación diverso al que aquí precisamente se resuelve.

## **II. Presupuesto específico de procedibilidad.**

En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.



El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley adjetiva electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la litis planteada ante la Sala Regional Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SG-JDC-11399/2015, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 32/2009<sup>2</sup>, de rubro:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

En específico, la recurrente aduce que en el juicio cuya sentencia se combate, la Sala Regional responsable realizó una indebida interpretación y aplicación no adecuada ni conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral Local y Tratados Internacionales, de las normas relativas al principio de paridad de género, en la medida que no hizo prevalecer el criterio paritario entre ambos géneros para acceder a los cargos municipales de elección popular, lo que es acorde con el principio constitucional de igualdad entre el varón y la mujer.

Asimismo precisa que la responsable declaró infundado su agravio relativo a la inconstitucionalidad de una norma contenida en el Código Electoral local.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

La procedencia del recurso se justifica en el entendido de que lo fundado de la afirmación del recurrente sólo puede constatarse al analizar el fondo del asunto. De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la sentencia impugnada, incurriendo en un vicio de petición de principio.

**TERCERO. Precisión de la *Litis*.** La *litis* en el asunto que se resuelve consiste en determinar si la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-11399/2015, inaplicó diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales y, como consecuencia de esto, se haya violado el principio de paridad de género en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.

**CUARTO. Resumen de agravios y pretensión.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por la recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes

de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro:

**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que la recurrente, esencialmente, hacer valer un solo concepto de agravio con los siguientes motivos de inconformidad:

La recurrente estima que la Sala responsable determinó indebidamente infundados e inoperantes sus agravios.

Considera que al determinar inoperantes los agravios expuestos en su demanda de juicio ciudadano, inaplicó implícitamente diversos artículos contenidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, que contemplan el principio de equidad género y la participación efectiva de la mujer en política.

Pues con ello, impide el cumplimiento de las normas fundamentales respectivas, las que determinan que a efecto de cumplir con la equidad en la integración del órgano edilicio por el principio de representación proporcional, deberá respetarse en todo momento el aludido principio constitucional.

Estima que la Sala Regional responsable realizó una inadecuada interpretación del principio *pro persona*, pues lo calificó como un criterio hermenéutico y no de validez normativa.

Le causa agravio, que en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga se hayan asignado, de su planilla, tres regidurías a hombres y solo una a una mujer, lo que a su parecer vulnera los principios de igualdad, paridad y alternancia de género en la integración paritaria de los ayuntamientos.

**QUINTO. Estudio de fondo.** El análisis de los agravios esgrimidos, por razón de método, se realizará en orden diverso al planteado por la recurrente.

Ello es así pues el estudio de los mismos se realizará de forma conjunta, ya que todos se refieren a los planteamientos de constitucionalidad que precisa la recurrente y que de forma directa inciden en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, en el entendido de que un estudio de este tipo no causa lesión alguna a quien acude a la justicia constitucional electoral, puesto que lo realmente trascendente es que sean analizados en su integridad los motivos de disenso que fueron planteados.

Dicho criterio encuentra sustento en la jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior identificada con la clave 04/2000<sup>3</sup>, cuyo rubro es el siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio aducidos por la recurrente resultan **inoperantes**, atendiendo a las razones siguientes.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, de doce de septiembre de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-11399/2015, en la que confirmó la resolución de veintisiete de agosto del año en que se actúa, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad local radicado en el expediente identificado con la clave JIN-113/2015.

La ahora recurrente aduce que se inaplicaron implícitamente diversos artículos contenidos en la Constitución Federal, en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y en los Tratados Internacionales, que contemplan el principio de género y la participación efectiva de la mujer en política y como consecuencia de esto se viola la paridad de género al haberse asignado solo una mujer de cuatro regidurías del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Es de mencionar que esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ya ha manifestado que la paridad, como principio y como regla constitucional, constituye un parámetro de validez que tiene la finalidad de combatir la desigualdad histórica y estructural generada, entre otras cosas, por imposibilidad de facto de que las mujeres ejerzan sus derechos político electorales, con la consecuente sub-representación de ese sexo; en los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Atendiendo al compromiso internacional para hacer valer los derechos políticos electorales en condiciones de igualdad sustantiva para las mujeres, el Estado Mexicano ha garantizado su respeto, mediante la firma de, entre otros, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1, 23 y 24); el Pacto internacional de Derechos: Civiles y Políticos (artículos 2, 3, 25 y 26); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2, 3 y 5); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4.j, 5, 7 y 8 y la Convención de los Derechos Políticos de la: Mujer (artículos II y III).

Asimismo, la paridad constituye un principio constitucional expresamente reconocido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyos alcances comprenden los Congresos Federal y Locales, así como los Ayuntamientos.

Entendiéndose entonces que la paridad es una medida permanente, de igualdad sustantiva y estructural, que pretende

garantizar la inclusión de las mujeres, en los órganos de elección popular. Lo que responde a un entendimiento incluyente e igualitario de la democracia, en el que la representación descriptiva y simbólica de las mujeres es indispensable, pues el acceso a los cargos públicos en la práctica les ha sido negado.

Visto lo anterior, se tiene que hasta el momento el desarrollo normativo y jurisprudencial en cuanto a la paridad está prevista para las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos que se rigen bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Para cada uno de estos principios se deben generar reglas que instrumenten la paridad, entre las que se puede encontrar:

- i) La integración del cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres en las listas,**
- ii) La obligación de que titular y suplente sean del mismo género,
- iii) La prohibición de asignar exclusivamente a un género distritos perdedores,
- iv) El diseño de listas bajo un esquema de alternancia, y**
- v) La obligación de encabezar las listas con el género sub-representado o bien, que en el caso de que la integración del órgano respectivo sea impar, él número sobrante le corresponda, igualmente, al género sub-representado.

En todo caso las legislaturas de los estados deben configurar las reglas que instrumentalicen la paridad. Con el objetivo de que los órganos de representación popular estén integrados con un cincuenta por ciento de mujeres y un cincuenta por ciento de hombres.

Así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción II, tercer párrafo, establece que las legislaturas de los Estados se conformarán por diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Por su parte, el artículo transitorio Segundo, fracción II, inciso h) de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, señala que el Congreso de la Unión deberá emitir la legislación secundaria en la cual, entre otras cuestiones, se establezcan las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

En este orden de ideas, debe precisarse que efectivamente, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es una obligación de los partidos políticos, garantizar la paridad entre hombres y mujeres a fin de tener acceso a los cargos de elección popular.

Dicha regla se encuentra replicada en el artículo 232, párrafo 3, de la propia Ley General.

Así, en el párrafo 4 del referido numeral, se establece que los órganos administrativos electorales, tanto nacional como



locales, tendrán facultades para rechazar el registro de candidaturas cuando se exceda la paridad.

Así, en el artículo 234, del referido cuerpo normativo se establece que, para el caso de las listas de representación proporcional, serán integradas por fórmulas de candidatos compuestas por un propietario y un suplente del mismo género, debiendo alternarse la fórmulas de distinto género a fin de garantizar la paridad hasta agotar cada lista.

En cuanto al Estado de Jalisco, la paridad de género está contemplada en la Constitución local, la cual en su artículo 13 establece que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.

Además, en su artículo 73, se establece la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que en las listas de candidatos a regidores municipales sea respetado el principio de paridad de género y que cada candidato propietario a regidor tenga un suplente del mismo género; las fórmulas de candidatos se alternarán por género. La planilla se elaborará exceptuando de la paridad de género la candidatura a Presidente Municipal.

Por otro lado, el artículo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, establece la obligación para los partidos políticos, la igualdad de

oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres en las planillas de candidatos a munícipes.

Ahora bien, en el artículo 24 de dicha ley se determina que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes deberán registrar una planilla de candidatos ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidores propietarios a elegir por el principio de mayoría relativa.

Dicha lista deberá iniciar con el Presidente Municipal y después los Regidores, con sus respectivos suplentes y el síndico; asimismo, los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar el candidato a síndico en la planilla que integren.

Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género.

La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista, exceptuando el principio de paridad de género, al candidato a Presidente Municipal. El suplente del Presidente Municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley.

Del mismo modo, en el referido precepto, se establece que el Instituto Electoral al aplicar la fórmula electoral que se define en este ordenamiento, asignará a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, el número de regidores por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, de la planilla registrada ante el propio Instituto Electoral, en el orden de prelación establecido.

Atendiendo a lo anterior y tal como se anticipó, esta Sala Superior considera que, si bien asiste la razón a la recurrente respecto de la presunta violación del principio de paridad de género, sus argumentos resultan **inoperantes** atendiendo a los razonamientos siguientes.

En primer término, es de precisar que de lo hasta aquí expuesto, puede desprenderse que la Sala Regional responsable no atendió a cabalidad el marco convencional, constitucional y legal vigente, al amparo del cual se concibe la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad, a partir del criterio de paridad de género.

Ello es así, pues del análisis de la planilla registrada por la coalición conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, se tiene que no se cumple con el mandato de paridad de género que tienen que cumplir los partidos políticos, como a continuación se aprecia:

En primer término, es de precisar que de conformidad con el acuerdo emitido el cuatro de abril de dos mil quince por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la lista de regidores por el principio de representación proporcional aprobada para la coalición antes señalada fue al tenor siguiente:

**SUP-REC-715/2015**

Calidad	No Lista	Nombre	Paterno	Materno	Sexo	Partido al que pertenece
Propietario	1	Gerardo Quirino	Velázquez	Chávez	H	PRD
Propietario	2	Salvador	Gómez	De Dios	H	PAN
Propietario	3	Rosa María	Bonilla	López	M	PAN
Propietario	4	José	Santana	Ruelas	H	PAN
<b>Propietario</b>	<b>5</b>	<b>Miriam Astrid</b>	<b>Beltrán</b>	<b>Fernández</b>	<b>M</b>	<b>PRD</b>
Propietario	6	José de Jesús	Becerra	Santiago	H	PRD
Propietario	7	Ana Alejandra	Álvarez	Díaz	M	PRD
Propietario	8	Avelino	Ureña	González	H	PAN
Propietario	9	Brenda Lisbeth	Esquivel	Grano	M	PAN
Propietario	10	Agustín	Quezada	Acevedo	H	PRD
Propietario	11	Ivette Concepción	Pacas	Ramírez	M	PRD

De lo anterior debe precisarse que la referida lista si bien, no fue controvertida en su momento, lo cierto es que no respeta la regla de alternancia de géneros en los términos en que esta Sala Superior se ha pronunciado.

Ello es así pues la distribución de la misma, por géneros coloca en las posiciones 1 y 2 a hombres, en tanto que el resto son ocupadas de forma alternada, lo que se tradujo en que hubiera registrados seis hombres y cinco mujeres, pero por la distribución de las mismas violenta así el principio de paridad de género.

Por tanto, se puede advertir que lo correcto era que el registro de los candidatos se realizara bajo un esquema de alternancia de género, en cada lugar de la lista, esto es un hombre y después una mujer y así sucesivamente o una mujer y después un hombre continuando la alternancia hasta completar la lista, incluyendo al presidente municipal; es decir, respetando una paridad vertical.

Siendo claro que no hay alternancia desde el inicio ya que los dos primeros candidatos registrados en la multicitada planilla, son del género masculino, existiendo una evidente violación a lo dispuesto por las reglas señaladas previamente, ya que no respetó la alternancia.

No obsta lo anterior, que el artículo 24, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco, establezca que se excluye de la regla de alternancia al Presidente Municipal, en atención a que dicha norma es contraria al principio de paridad que debe regir en la lista total de candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo.

Ello es así, pues dicha disposición es contraria al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015.

Por tanto, lo procedente es declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa contenida en el artículo 24, párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la parte relativa a la exclusión del Presidente Municipal de la regla de alternancia y por tanto dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho criterio guarda consonancia con la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 7/2015<sup>4</sup>, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de seis de mayo de dos mil quince. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.**

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

De ahí que, el registro de candidatos debió realizarse con la correcta alternancia de género, con lo cual se cumplimentaría el principio de paridad de género, como se muestra a continuación:

Posición en la lista	Género
1	Hombre
2	Mujer
3	Hombre
4	Mujer
5	Hombre
6	Mujer
7	Hombre
8	Mujer
9	Hombre
10	Mujer
11	Hombre

Por lo anterior es que esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la hoy recurrente respecto de que fueron

interpretadas incorrectamente las reglas relativas a la paridad de género.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que resultan inoperantes sus agravios, porque de conformidad con la cláusula sexta del convenio de coalición que celebró el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para integrar la coalición “Jalisco Merece Más” con la finalidad de postular candidatos a municipales, se tiene que la distribución para integrar la planilla, con independencia del género, sería además atendiendo a la filiación partidista y para el caso de Tlajomulco de Zúñiga, de acuerdo al anexo “1 COMÚN” del referido convenio la distribución por partidos fue del tenor siguiente:

POSICIÓN	PARTIDO
1	PRD
2	PAN
3	PAN
4	PAN
5	PRD
6	PRD
7	PRD
8	PAN
9	PAN
10	PRD
11	PRD

Por tanto la lista de asignación de representación proporcional, atendiendo al género quedaría, en el mejor de los casos de la forma siguiente:

Calidad	No Lista	Sexo	Partido al que pertenece
Propietario	1	H	PRD
Propietario	2	M	PAN

Calidad	No Lista	Sexo	Partido al que pertenece
Propietario	3	H	PAN
Propietario	4	M	PAN
Propietario	5	H	PRD
<b>Propietario</b>	<b>6</b>	<b>M</b>	<b>PRD</b>
Propietario	7	H	PRD
Propietario	8	M	PAN
Propietario	9	H	PAN
Propietario	10	M	PRD
Propietario	11	H	PRD

Concluyendo entonces que el reacomodo de la lista, procurando la alternancia de géneros en nada favorecería a la recurrente, ya que, al ser la primer mujer registrada en la referida lista por el Partido de la Revolución Democrática, como se observa, de la posición 5 en que se encontraba, atendiendo al convenio de coalición, respecto de las posiciones de los partido políticos integrantes de la misma, pasaría a ocupar el lugar 6, por tanto de ninguna manera es posible satisfacer su pretensión de ser colocada en la posición 4, ya que la misma corresponde al Partido Acción Nacional.

De ahí la inoperancia del agravio en estudio, puesto que no resulta suficiente para alcanzar la pretensión de la hoy recurrente.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio relativo a que la Sala Regional responsable realizó una inadecuada interpretación del principio *pro persona*, pues lo calificó como un criterio hermenéutico y no de validez normativa, se estima **inoperante**, toda vez que el referido motivo de disenso, resulta genérico e impreciso, ya que la recurrente no expone los argumentos que considera pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.



Al respecto, se ha sostenido el criterio de que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos, resultan inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación primigenio, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en el procedimiento de origen.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Por ende, al haber resultado inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente lo procedente, conforme a Derecho, es de modificarse la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-11399/2015, atendiendo a las consideraciones vertidas en el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 25 y 69, párrafo 2, inciso b), se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara la inaplicación, al caso concreto, la porción normativa contenida en el artículo 24, párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo que respecta a la exclusión del Presidente Municipal, en la alternancia de géneros.

Por tanto dese aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEGUNDO.** Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en

Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-11399/2015, atendiendo a las consideraciones vertidas en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente**, a la actora, en el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito recursal; así como **al tercero interesado por conducto de la Sala Regional responsable**, en atención a que señaló domicilio en la ciudad sede de la misma; **por oficio** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Jalisco; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**